

Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de Decreto por el que se modifica el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria (sic) del artículo 205 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, iniciativas inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Con su permiso, presidente de la Mesa Directiva.

Muy buenos días, compañeras y compañeros diputados.

Saludo con mucho gusto también a los medios de comunicación que hoy nos acompañan.

Me dirijo a ustedes con el propósito de presentar una reforma necesaria y justa, se trata de establecer que los jueces penales tengan la facultad de ordenar la inscripción de los deudores alimentarios en el padrón de deudores alimentarios, como ya lo prevé el Código Civil y que esto también se aplique en los procesos penales por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Actualmente el marco legal permite que quién incumple con su obligación alimentaria pueda mantenerse fuera de este registro durante el plazo de 30 días, lo que en muchos casos prolonga el sufrimiento de niñas, niños y adolescentes, la obligación

alimentaria es una principales responsabilidades familiares, los alimentos cubren las necesidades esenciales para la vida, la alimentación, vivienda, vestido, educación, salud, esparcimiento y cultura.

De acuerdo con el INEGI tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimentación y según el nuevo registro nacional de deudores alimentarios avalados por el Senado de la República en México 7 de cada 10 padres no cumplen con sus obligaciones alimentarias, no estamos hablando solamente de cifras, estamos hablando de derechos de niñas, niños y adolescentes y mujeres a una vida digna con acceso a la alimentación, la salud, educación y bienestar.

Cada día que se posterga el incumplimiento de estas obligaciones es un día que estos derechos se vulnera, por ello dotar de facultades a los jueces de control y enjuiciamiento para ordenar el ingreso al padrón de

deudores alimentarios no es activo punitivo sin sentido, es un acto de protección hacia todos los acreedores alimentarios.

Esta reforma implica la necesidad judicial de generar acciones de protección especial a los acreedores alimentarios mismos que se convierten en lo que se considera violencia económica y muchas veces violencia vicaria, por lo que es necesaria su erradicación.

Si bien es un tema que se ha tratado en juzgados en materia familiar, debemos de armonizarlo y facultar a los jueces de control y enjuiciamiento del sistema penal acusatorio de nuestro Estado, con lo cual se envía una señal muy clara a todos los deudores alimentarios de este Poder Legislativo, no daremos pie a la impunidad seremos más contundentes en la pena del delito de incumplimiento de la obligación alimenticia para así evitar que se siga cometiendo.

Hoy es necesario garantizar un plano de igualdad para quienes tienen la guarda y custodia en niñas, niños y adolescentes y mujeres quienes constituyen el sector más vulnerable por este delito. El estado mexicano en el 2022 creó el registro de deudores alimentarios morosos, es un avance importante pero la forma en la que fue regulada no garantiza una reducción significativa en el número de deudores incumplidos.

De manera similar en nuestro Estado de Guerrero, el Código Civil en su artículo 291 establece la creación, operación y actualización del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y dispone que cuando se deje de pagar por más de 30 días o se haya sido sentenciado por delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, el juez competente ordenará al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad su inscripción respectiva remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

Dicho esto la misma ley sustantiva de nuestro Estado en su artículo 2217 Bis indican que las personas físicas que se encuentran inscritos en el registro estatal de deudores alimentarios morosos, no podrán vender bienes inmuebles salvo que el producto de esta operación sea parcial o totalmente destinada al cumplimiento de las obligaciones con el acreedor alimenticio.

Sin embargo, considero que estos artículos en realidad no se ejerce ninguna facción sobre los deudores alimentarios incumplidos, por lo que la propuesta es armonizarla con el Código Penal del Estado de Guerrero, toda vez que no se adicionó al artículo 205 el párrafo correspondiente en dónde se propone que se establezca si el adeudo de 30 días el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el registro estatal de deudores alimentarios morosos.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño el juez a petición de parte deberá ordenar al

registro civil la cancelación de la inscripción, que de la misma forma que el Código Civil establece la inscripción al registro estatal de 4 deudores alimentarios, les damos las herramientas a los jueces de control y enjuiciamiento del sistema penal acusatorio ya que el código penal no establece dicha disposición.

Es importante entender que estas acciones no castigan la pobreza ni a quienes no pueden pagar por causas justificadas sino a quienes teniendo los medios y con pleno conocimiento deciden no hacerlo y dañan con ello el desarrollo de otros seres humanos, con el propósito de garantizar y proteger los derechos de la niñez el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios, les invito a sumarse a esta iniciativa.

Por lo anterior les propongo adicionar el artículo 205 queda como tal.

..Incumplimiento de la obligación alimentaria a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las

personas que tienen derecho a recibirlos se les impondrá uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño en las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de 30 días el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este artículo se tendrá como consumado el delito aún cuando el deudor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero, cuando no sean comprobables el salario, los ingresos del deudor alimentario estos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario haya tenido en los últimos años. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el juez a petición de parte deberá ordenar al registro civil la cancelación de la inscripción.

Es cuanto.

Versión Íntegra

La suscrita, **Diputada Luisanna Ramos Pineda** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa parlamentario **La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**
al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de las personas menores de edad o en su caso de las personas que por circunstancias especiales los requieren.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria "[...]" encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del

valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado [...]".

Empero, no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e

incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Como se ha indicado, un problema que tenemos en materia de derecho familiar lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente la promovente la mujer, por su propio derecho o en representación de sus hijos. Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más que es la de ser sancionable penalmente porque el "bien jurídico protegido es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le

son inherentes como miembro de la misma".

Ante esa problemática, hemos visto que se han implementado en otros sistemas jurídicos diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como por ejemplo Francia, en donde en su Código de Seguridad Social, prevé desde el año de 1985 que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria el Estado a título de adelanto la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.

En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.

En España están implantados los siguientes medios de ejecución: Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal); Retención de devoluciones de impuestos; Embargo de cuentas bancarias; Detracción de prestaciones de la Seguridad Social; Embargo de bienes y venta pública de los mismos; Prisión en determinados casos.

En Ontario Canadá, a partir del año 96 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial se le retirará la libreta de conducir.

En Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

Por lo que hace a Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país. En el Salvador está reglamentado por el Código de Familia. En Ecuador, la salida se prohibió a partir del año 1982.

Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del Poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios.

En Argentina se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios por la Ley 13.074 que comienza a funcionar a mediados del año 2004 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado

judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) y previo requerimiento de pago. En este sistema jurídico se señalan como sanciones las siguientes:

- Implica que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias.
- Se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras.
- No se le otorgará o renovará la licencia de conducir.
- No podrá ser proveedor de la Provincia, Municipios ni organismos descentralizados.
- No se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos.
- No podrá participar en licitaciones.
- No se le otorgarán habilitaciones para la apertura

de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos.

Como podemos ver existe una preocupación no sólo en la República Mexicana sino también en diferentes países de cómo hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El derecho a recibir alimentos no sólo se encuentra regulado en los derechos internos sino en también los ordenamientos internacionales.

Así entonces, vemos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15 se establece que:

Artículo 15.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación.

En la Convención de los Derechos del Niño se regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u

otras personas que tengan esa responsabilidad.

De igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, se otorga como un derecho humano de los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con este marco jurídico podemos señalar que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos ya se encuentra creado en el Estado de Guerrero.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEXTO

De las actas del estado civil

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 291.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales

inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

(ADICIONADO PÁRRAFO
SEGUNDO, P.O. EDICIÓN No.10,
DE FECHA VIERNES 03 DE
FEBRERO DE 2023)

El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, **por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.** El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiendo

copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 373 Bis. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes

de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los siguientes efectos:

Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y

Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 373 Sexies.

Atendiendo el interés superior de la niñez y el principio de máxima protección, el juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, P.O. EDICIÓN No.10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023)

Artículo 2217 Bis. Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente

destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción que expedirá la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

De tal manera consideramos que como quedó la reforma, en realidad no se ejerce ninguna coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, como se explicará con posterioridad, es un buen comienzo, pero sólo eso.

Respecto a dicha reforma no encontramos una justificación del por qué se dejó el REDAM a cargo del Registro Civil cuando éste organismo en realidad tenía otras funciones; en la mayoría de los diferentes países que tienen regulado esa especie de registro, o es una institución independiente o bien depende el Tribunal Superior de Justicia, situación que consideramos debió de tomarse en cuenta antes de otorgar esa facultad al Registro Civil.

El procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM inicia con el oficio dirigido por el Juez de lo Familiar al Registro Civil en donde se debe designar el Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso; Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso; Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción; Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Los efectos que se generan el estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos serán las siguientes:

- Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y
- Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.
- El juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.
- Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente destinado al cumplimiento de la

obligación con el acreedor alimentario.

-

Ahora bien haciendo un análisis de la reforma podemos indicar que desde luego es un avance pero de ninguna manera resulta un medio coercitivo y efectivo para obligar a los deudores alimentarios morosos a su cumplimiento; consideramos que no se resuelve el problema tan grave que se tiene en materia de incumplimiento, por lo que en realidad debieron de implementarse sanciones más rígidas para que se pudiese cumplir con la finalidad que llevó a la creación de dicho Registro.

Luego entonces, debió de regularse que al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad el certificado de deudor alimentario moroso en el folio real respectivo el inmueble queda gravado como si fuese un embargo por las pensiones alimentarias adeudadas y tener la posibilidad de iniciar la venta y remate judicial del bien mediante un

procedimiento especial, pronto y expedito.

Por otra parte, dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes, creemos es una normatividad muy tibia porque en realidad debió regularse que una vez inscrito en dicho registro se debe colocar al deudor alimentario en el buró de crédito para que de esa manera no pudiese ser sujeto de ningún crédito e inclusive llegar a la cancelación de todas las tarjetas de crédito bien sean bancarias o departamentales.

Además, como se ha indicado consideramos un equívoco el hecho de dejar a cargo del Registro Civil el Registro de Deudores Alimentarios Morosos porque tradicionalmente dicha institución realiza un servicio público cuya función es hacer constar de manera auténtica todos los hechos vinculados con el estado civil de las

personas físicas, es entonces una institución de carácter público e interés social por el cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos del estado civil; luego entonces no hay explicación lógica jurídica para que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos quedara a cargo del Registro Civil cuando en otros sistemas jurídicos es una entidad que depende del Tribunal Superior de Justicia.

Además de lo anterior, consideramos que debieron de otorgarse mayores consecuencias para el deudor incumplido que sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dichas sanciones podrían ser las siguientes:

- **Una vez hecha la inscripción se debe dar aviso al buró de crédito.**
- **No debe otorgarse créditos al deudor incumplido.**
- **Cancelación de créditos.**
- **Retiro de la licencia de conducir.**

- Debe ser un requisito para que se otorgue el pasaporte no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Debe ser un requisito para solicitar licencia de conducir o trabajo el anexar el Certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Una vez que se inscriban en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimentario moroso el certificado respectivo, dichos inmuebles quedarán gravados como si se tratase de embargo y procederá la venta y remate judicial de los mismos mediante el procedimiento especial que para tal efecto se señale.
- El deudor alimentario que se inscriba en Registro de Deudores alimentarios Morosos deberá pagar un interés mensual por las pensiones alimenticias que dejó de cubrir; mientras no

se paguen los intereses no podrá hacerse cancelación alguna.

-
- Estas medidas van encaminadas a lograr que el acreedor alimentario se sienta protegido y pueda tener herramientas eficaces para lograr que se cumpla con ese deber de proporcionarle alimentos. Porque si bien es cierto que en los procedimientos familiares que se tramitan en la Vía de Controversia Familiar vemos una tendencia a la oralidad, en donde se cumplen los principios de inmediatez, concentración y economía procesal, para lograr una sentencia favorable, ello de nada sirve si al tratar de ejecutar esa resolución nos encontramos con un incontable número de conductas ilícitas que el deudor alimentario puede hacer para evadir su cumplimiento.

En consecuencia, la reforma por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es importante, pero la forma en cómo quedó regulada creemos que no disminuirá el número de deudores alimentarios incumplidos, será interesante ver las estadísticas para poder demostrar lo contrario.

En mi opinión deberá realizarse una modificación en materia de alimentos ya que si se reconoce que el deudor alimentario es moroso, entonces debe regularse su responsabilidad y obligársele a pagar los daños y perjuicios que ocasiona por su incumplimiento, señalándose en consecuencia un interés legal mensual por el retraso en el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Así mismo, a la reforma del Código Civil del Estado de Guerrero, realizada en febrero del año 2023, faltó armonizarla con el Código Penal del Estado de Guerrero, toda vez que no se adicionó al artículo 205 el

párrafo correspondiente que estableciera que: **“Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”**

Lo anterior, debido a que si bien es cierto que el Código Civil en su artículo 291 establece que: **El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, **por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria**. El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

TITULO SÉPTIMO DELITOS QUE
ATENTAN CONTRA EL
CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de **tres a cinco años de prisión** y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. **Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Sin embargo, el Código Penal no establece de manera clara que, **si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Por lo cual, considero que atendiendo al principio de **exacta aplicación de la ley**, debe de contener el artículo 205 del Código Penal, para que cuando el Juez Penal dicte sentencia en contra del acusado, ordene el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. También se debe establecer que **una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.**

**COMPARACIÓN CON OTRAS
ENTIDADES:
CODIGO PENAL DE LA CDMX.**

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 205 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL
ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO LIBRE Y**

SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
Delitos contra la familia Capítulo I Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del	Delitos contra la familia Capítulo I Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las

daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor	cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero. Cuando no
---	---

alimentario hayan tenido en los dos últimos años.	sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, **La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, para quedar en los siguientes términos:

ÚNICO: Se adiciona al artículo 205 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Delitos contra la familia

Capítulo I

Incumplimiento de la obligación alimentaria

Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. **Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.**

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

Dip. Luissana Ramos Pineda

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los siete